

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4134.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio)

Núm. 151

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Administración local

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 19 del corriente, me dice lo que copio:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mayol y Malondra contra providencia de ese Gobierno confirmatoria de un acuerdo, del Ayuntamiento de esa Capital, que le destituyó del cargo de Inspector de víveres de la misma y antes de proponer resolución, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos del artículo 25 del Reglamento provisional de procedimientos de 22 Abril de 1890.

Palma 26 Julio de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 152

Circular.—Debiendo proveyerse la plaza de Subdelegado de Farmacia del distrito de Manacor vacante por dimisión de Don José Sureda Rodríguez que la desempeñaba, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los señores profesores de dicha facultad que deseen obtenerla, dirijan sus instancias solicitándola á este Gobierno de provincia, dentro el plazo de quince días acompañando copia de los títulos que posean.

Palma 27 Julio de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 153

AYUNTAMIENTO DE INCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último.

Día 2 por segunda convocatoria.—Fue leída y aprobado el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 4108 al 4110 y demás correspondencia últimamente recibida.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes anterior.

Se enteró á los Sres. Concejales de todas las operaciones de contabilidad efectuadas en la Depositaria durante el mes de Mayo.

Se otorgaron varios permisos para ejecutar obras.

Se dispuso la distribución de fondos para el corriente mes.

Se tuvo presente una cuenta del farmacéutico D. Pedro Balle, en que interesa el abono de las prescripciones despachadas á pobres de esta villa por disposición del Ayuntamiento.

Y se acordó socorrer durante diez días á una vecina pobre.

Día 9 por id. id.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida desde la última sesión.

Se procedió á efectuar el sorteo de los individuos que han de ser considerados representantes del gremio de líquidos declarado forzoso ú obligatorio, en el próximo ejercicio económico, en la forma que dispone el art. 107 del Reglamento del ramo.

Fueron aprobadas las subastas de los arbitrios municipales para el inmediato año económico.

Se aprobó la cuenta de gastos que ha ocasionado la fiesta de SS. Corpus Cristi, en el presente año.

Se dispuso el exacto cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones, referente á la comprobación del padron de la riqueza urbana.

Se acordó adquirir un traje de verano para el uso del Guardia municipal.

Se acordó el arreglo de los lavaderos contiguos á la fuente pública denominada *fonteta*, y la construcción de un lugar escusado á las inmediaciones de los otros lavaderos cercanos á la fuente denominada *la Canaleta*.

Día 16 por id. id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró al Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia últimamente recibida.

Se autorizó á un vecino para construir una nueva fachada de casa.

Fue aprobado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato ejercicio, disponiéndose su exposición al público á los efectos reglamentarios.

Día 27 extraordinaria por segunda convocatoria Al objeto de proceder á los trabajos de comprobación de la riqueza urbana conforme tiene ordenado la Administración de Contribuciones, se reunió el Ayuntamiento y Junta pericial, nombrándose una comisión del seno de esta Junta para que cuide de cumplimentar este servicio.

Día 30 por segunda convocatoria.—Se

aprobó el acta de la última sesión ordinaria y de la extraordinaria que precede, siendo ésta ratificada.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES números 4117 al 4123, referentes á sanidad, á las cuales se procurará dar el más exacto cumplimiento.

Se acordó contribuir en la suma de diez pesetas, al establecimiento del Montepío de la guardia Civil, nuevamente creado.

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio de la Administración de Impuestos y propiedades, interesando un padron, que deberá confeccionarse según declaración de los cosecheros y fabricantes de vino de esta localidad, para la formación de una estadística vitícola, nombrándose una comisión para su puntual cumplimiento.

Se acordaron los festejos que deben celebrarse día 30 de Julio próximo, festividad de los Santos Patronos de esta villa.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, de que certifico en Inca á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Salvador Castañer.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Estray.

Núm. 154

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta villa, la Junta municipal tiene acordado proveerla con sujeción á las bases aprobadas, obrantes en esta Secretaría, conforme el Reglamento de 14 Junio de 1891.

Se anuncia pues, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Cuerpo municipal dentro el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pollensa 24 Julio de 1893.—El Alcalde, Antonio Pujol.—P. A. de la J. M., Gabriel Guirand, Secretario.

Núm. 155

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio, y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio de 1893 á 1894, permanecerán expuestos al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación, por término de ocho días á contar desde el veinte y ocho del corriente hasta el cuatro del próximo Agosto ambos inclusive; en la inteligencia de que á las siete de su tarde del último día de los expresados ocho, se reunirán las Juntas y en sesión pública se oirán y resolverán las reclamaciones pendientes.

Campanet 24 Julio de 1893.—El Alcalde Presidente, Juan Bisquerra.—P. A. del A., Juan Bensasar, Secretario.

Núm. 156

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Terminados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, permanecerán expuestos al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles á contar desde el día inclusive en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que pasado dicho término ninguna reclamación será atendida.

Vilafranca 24 Julio de 1893.—El Alcalde accidental, Antonio Rosselló.

Núm. 157

ALCALDIA DE SAN JOSÉ

Ultimado el reparto general de consumos de este término municipal perteneciente al año económico actual, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el 30 del presente mes á efectos de reclamación.

San José 24 Julio de 1893.—El Alcalde, José Tur.—José Serra Sala, Srio.

Núm. 158

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y nueve del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte días, el predio denominado «Son Suradeta», situado en el término de esta ciudad y lugar denominado la Bonanova, lindante por Norte con el predio «Santa Eulalia», por Sur con el denominado «Son Berga», por Este con el llamado «Son Muntaner» y por Oeste con el otro nombrado «Bendinat»; cuya finca queda justipreciada en la cantidad de ochenta y un mil pesetas, y se procede á su venta bajo las siguientes condiciones:

1.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, que se le devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.ª Los censos á que esté afecta la finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al de redención si fuese al Estado.

3.ª Todo comprador deberá aceptar los títulos de propiedad de la finca que obran en autos sin derecho á exigir otros.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodios, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad, así como las costas á que diere lugar su interdicción en dichos autos, excepto las necesarias para la cancelación de las hipotecas y embargos que pesen sobre la descrita finca.

5.ª El remate se verificará el veinte y cuatro de Agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Palma veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—José Escalano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 159

El Comisario de Guerra Inspector de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día once del mes de Agosto próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 24 de Julio de 1893.—José Ripoll.

Artículos que se citan.

Harina flor, galleta de 2.ª clase, cebada, paja para pienso, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbon vegetal, leña de tronco, jabon duro de 1.ª, ceniza.

Núm. 160

CAMBIO MALLORQUIN

Habiendo solicitado D.ª Francisca Ana Andreu que se le expidiera recibo duplicado del depósito voluntario número 1146 de cien pesetas, constituido en la Sucursal de Felanitx en 13 de Abril de 1890, con motivo del extravío del talón original que se le entregó oportunamente, se acordó en cumplimiento de lo que prescribe el art. 10 de los Estatutos, hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta Ciudad, para que la persona que lo conserve en su poder ó crea tener derecho al Crédito que representa, pueda justificarlo en las oficinas de dicha Sucursal en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la inteligencia de que, de no efectuarlo quedará este recibo nulo y sin valor ni efecto, expidiéndose en consecuencia á favor de la expresada D.ª Francisca Ana Andreu, el correspondiente duplicado. Palma 24 Julio de 1893.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

Núm. 161

MINISTERIO DE ESTADO

Sección XI.

PROCURA GENERAL

DE TIERRA SANTA EN JERUSALEN.

Yo infrascrito Procurador General de Tierra Santa declaro haber recibido, en el mes de Abril del presente año, del señor Cónsul de España en esta ciudad la suma de veinticinco mil pesetas: otro si declaro haber recibido aun en el mes de Julio otra suma de veintiocho mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos, formando un total de pesetas 53.249'58 céntimos, importe de dos letras á ocho días vista, cargo del Banco de París y de los Países Bajos la primera, y la segunda igualmente sobre París cargo á los Sres. C. Goguel y C.ª, negociadas á la par, remitidas por la Sección de la Obra pía del Ministerio de Estado, á cuenta de lo recaudado en el presente año económico de 1891-92, por concepto de limosnas para Tierra Santa.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Jerusalén 3 de Septiembre de 1892.—(Firmado).—Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura).—Señor Don Ramon Gutierrez y Ossa, Jefe de la Obra pía en Madrid.—Está conforme, Ramon Gutierrez y Ossa.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN XI.

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Núm. 162

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1892-93, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Almería.	22 Noviembre 1892	D. Antonio Nieto.	Entrega D. Felipe Pabón.	150
	23 Mayo 1893		Letra c/ Sobrinos de Ruiz de Velasco.	27
Astorga.	4 Abril.	»	Entrega D. Juan Tora.	70'50
Avila.	27 Enero	»	Entrega á la mano.	29'91
Badajoz.	27 Junio	»	Chéque contro el Banco de España.	475
Barbastro.	24 Abril	»	Libranza del Giro mútuo.	21
Barcelona.	23 Marzo	»	Letra c/ al Banco de España.	205'30
Burgos.	24 »	»	Idem idem idem.	477'50
Cádiz.	26 Enero	»	Letra c/ Viuda é hijos de D. A. G. Moreno, en liquidación.	91
Calahorra.	1 Mayo	»	Entrega D. Juan Zaporta.	350
Cartagena.	13 Febrero	»	Letra c/ al Banco de España.	914'32
Ceuta.	9 Enero	»	Libranza del Giro mútuo.	6
Ciudad-Real.	30 Junio	»	Remitido en metálico.	48
Ciudad-Rodrigo.	1 Febrero	»	Entrega D. Alejo Hernández.	70
Córdoba.	13 Abril	»	Idem D. Alejandro Gil.	223'38
Cuenca.	21 Junio	»	Libranza del Giro mútuo.	111
Gerona.	27 Abril	»	Idem idem idem.	42
Granada.	8 Febrero	»	Letra c/ Max. Laffite y Comp.ª	1.000
Guadix.	5 Mayo	»	Libranza del Giro mútuo.	145
Habana.	6 »	»	Letra c/ á D. Enrique Sainz.	9.753'25
Ibiza.	10 »	»	Libranza del Giro mútuo.	135
Jaca.	22 Septiembre 1892	»	Letra c/ D. Juan Sánchez Gascón.	209 »
	19 Mayo 1893	»	Idem idem idem.	317'30
Jaén.	18 Abril	»	Letra c/ al Banco de España.	296'65
León.	25 »	»	Idem idem idem.	1.569'73
Lérida.	8 Febrero	»	Libranza del Giro mútuo.	20
Lugo.	21 Enero	»	Idem idem idem.	16'25
Madrid.	15 Noviembre 1892	»	Entrega por recaudado en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre.	646'63
	6 Marzo 1893	»	Idem por Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.	545'75
	30 Junio »	»	Idem por Marzo, Abril, Mayo y Junio.	663'80
Madrid.	26 Diciembre 1892	Una señora devota.	Entrega á la mano.	25
Madrid-Alcalá.	22 Abril 1893	D. Fernando T. Ayuso, Comisario.	Idem idem idem.	42'50
Málaga.	7 Marzo	»	Letra c/ Andrés Díaz Zorita.	1.079'40
Mallorca.	6 Mayo	»	Idem c/ D. Carlos Herraiz.	656'26
Manila.	17 Febrero	»	Idem c/ Sres. Bayo y Comp.ª	1.673'80
Menorca.	10 Mayo	»	Idem c/ Enrique Sainz.	76'20
Mondoñedo.	10 Marzo	»	Entrega D. Manuel Silva.	461
Orense.	30 Junio	»	Letra c/ al Banco de España.	105
Orihuela.	13 Febrero	»	Letra c/ Alejandro Bacqué.	742
Oviedo.	4 Octubre 1892	»	Entrega á la mano.	500 »
	21 Marzo 1893	»	Letra c/ al Banco de España.	500 »
	28 »	»	Idem idem idem.	250 »
Palencia.	5 Abril	»	Libranza del Giro mútuo y sellos.	32'50
Pamplona.	5 Enero	»	Letra c/ al Banco de España.	4.900'04
Puerto-Rico.	7 Marzo	»	Idem c/ A. Bacqué.	220'90
Salamanca.	9 Enero	»	Entrega D. José Vicente Ruano.	493'03
Santander.	27 Marzo	»	Idem D. Pedro Martin.	125
Santiago.	9 Enero	»	Letra c/ E. Sainz é hijos.	225'50
Segovia.	7 »	»	Entrega en metálico.	25
Sevilla.	28 Diciembre 1892	»	Entrega D. José Fernandez Nomi-des.	720 »
	5 Abril 1893	»	Idem D. José Rejos.	300 »
Sigiienza.	17 Enero	»	Letra c/ D. Julio Rodriguez.	91'55
Tarazona.	3 »	»	Idem c/ García Calamarte é hijos.	48
Tarragona.	30 Junio	»	Idem c/ á D. Alejandro Bacqué.	61
Tenerife.	31 »	»	Idem c/ al Banco de España.	280
Teruel.	25 »	»	Libranza del Giro mútuo.	117'31
Toledo.	1 Mayo	»	Entrega é l mismo á la mano.	1.399'24
Tuy.	22 Abril	»	Libranza del Giro mútuo.	150
Urgel.	11 Enero	»	Letra c/ Alejandro Bacqué.	110
Valencia.	11 »	»	Idem c/ D. Manuel del P. Albiñana.	5.100
Valladolid.	24 Junio	»	Idem c/ Sres. P. Alfaro y C.ª	685'45
Vich.	21 Diciembre 1892	»	Libranza del Giro mútuo.	128'50
Vitoria.	5 Enero 1893	»	Letra c/ al Banco de España.	2.106'75
Zamora.	1 Mayo	»	Entrega D. Jesús Reguillo.	60
Zaragoza.	3 Enero	»	Libranza del Giro mútuo.	25
TOTAL QUE SE REMITE.				42.113'20

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Alcántara, Canarias, Coria, Tortosa y Tudela. La han rendido manifestando no haber obtenido recaudación alguna de las de Albarracín y Huesca. La de Santiago de Cuba ha justificado la no remisión de la cuenta en el presente año.

Importa la presente relación las figuradas cuarenta y dos mil ciento trece pesetas veinte céntimos, salvo error. Madrid 1.º de Julio de 1893.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramon Gutierrez y Ossa.

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Cette (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido del mismo después del día 22 del mes actual, las cuales se declararon sucias por Real orden de 3 de Junio último.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Cette, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Cette durante la epidemia, y salgan después del día 11 de Agosto próximo, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.^a de la Real orden de 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta* 24 Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por V. S. en 30 de Mayo último, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Julio, recibida el 11, se consulta á la Sección en el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por el Gobernador civil de Toledo en 30 de Mayo, resultando de los antecedentes:

Que practicada la visita de inspección, el Gobernador adoptó la antedicha medida sin hacerla extensiva á los otros cinco Concejales, por estar suspensos á virtud de auto judicial, suspendiendo además al Secretario del Ayuntamiento, fundándose en los siguientes hechos que están comprobados con las certificaciones que obran en el expediente.

Por el concepto de imprevistos se han hecho pagos que ascienden á 1.644 pesetas, estando destinadas en el presupuesto para este objeto 410 pesetas; se ha satisfecho al depositario el 1 por 400 sobre los ingresos, sin que el presupuesto lo autorizara, y en el mismo caso se halla un libra-

miento expedido á favor de un agente del Ayuntamiento en la capital; en los presupuestos de 1890-91 y 1891-92, figuran dos sueldos para Médicos titulares que se cobran por una sola persona y en los ejercicios ha recibido el Secretario sueldos atrasados sin que existiera la consignación necesaria: en sesión de 28 de Enero último aprobó el Ayuntamiento un nombramiento que hizo el Alcalde para desempeñar servicios, sin crédito debidamente aprobado para este fin; no se han rendido las cuentas de varios años y tampoco se han formado los presupuestos adicionales.

El Ministerio devolvió el expediente al Gobernador en 23 de Junio para que, en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y reglamento de 22 de Abril de 1890, se oyerá á los Concejales suspensos.

El Gobernador dictó providencia concediendo audiencia á los interesados por término de cinco días, que fué notificada á los mismos por la Alcaldía, recurriendo en alzada ante V. E. uno de los Concejales suspensos, por estimar que el Gobernador, en la referida providencia, no se atuvo á los preceptos del citado reglamento.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección, la cual es de parecer, en vista de los hechos justificados en el expediente y de que el mayor número de los mismos puede constituir materia de actos que hallan su sanción en el Código penal, por ser manifiesta la irregularidad con que ha administrado los fondos municipales el Ayuntamiento de Santa Olalla, que se confirme la suspensión y que se pasen los antecedentes á los tribunales de justicia para que esclarezcan las responsabilidades á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(*Gaceta* 18 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Siendo conveniente que conozcan las Delegaciones y demás oficinas de la Hacienda pública el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por D. Juan Merino y Sanz contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Agosto de 1891, que declaró al interesado incompatible el destino de Oficial de tercera clase que había desempeñado en la Administración de Contribuciones de Burgos con el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la citada sentencia que á continuación se inserta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sentencia.—Señores: Vice-presidente, Dacarrete.—Martínez.—Núñez de Prado.—Valverde.

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1893, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Juan Merino y Sanz, á quien representa el Procurador D. José María Cerdón, deman-

dante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se declaró la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con el cargo de Oficial de la Administración de Contribuciones que dicho interesado desempeñaba:

Resultando que en 31 de Julio de 1890, y á petición del Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, se expidió por la Administración de Contribuciones de la provincia certificación de que en la matrícula de la contribución industrial y de comercio de aquella capital aparecía inscrito D. Juan Merino, Oficial tercero de dicha administración, en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 135 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, y fundándose en dicha certificación el Interventor de Hacienda, dirigió un oficio al Delegado denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que á los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase previenen dichas disposiciones que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo cual el referido Interventor pedía se dictasen las órdenes oportunas para que cesase D. Juan Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurrían los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallan en el caso referido:

Resultando que en 10 del mismo mes de Agosto ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones, previniere al interesado que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de la contribución industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de lo que disponen la ley y Real orden citadas:

Resultando que en 12 del referido mes de Agosto se notificó á D. Juan Merino el anterior acuerdo, y habiéndose hecho constar en el expediente por la Administración de Contribuciones no haberse cumplido con lo ordenado por la Delegación, ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estimare oportuna:

Resultando que con fecha 19 del mismo mes de Agosto D. Juan Merino dedujo el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado de 10 de dicho mes, exponiendo que desde hacía próximamente un año se hallaba incorporado al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces la profesión y pagando la cuota que le correspondía, hecho que consideraba perfectamente legal, porque creía compatible el libre ejercicio de la profesión con el desempeño de su cargo como empleado, siempre y cuando que, como hasta la fecha había sucedido, no desatendiera en lo más mínimo sus obligaciones; que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 no debe interpretarse de una manera violenta y caprichosa, como en su concepto lo había hecho la Delegación en el acuerdo apelado, puesto que el art. 29 de dicha ley se refiere al ejercicio de industria, granjería ó comercio, palabras que solo deben aplicarse en su sentido gramatical, mucho más, si se tiene en cuenta que las leyes ó disposiciones prohibitivas no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que en el concepto industrial se haya comprendido el ejercicio de la profesión de Abogado; que la ley no puede confundir el ejercicio de una profesión con el de artes mecánicas, puesto que aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades,

des, y éstas sólo el proveerse de un recibo talonario; que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería y comercio; que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria, se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribución industrial, porque en tal concepto estaba demás que se consiguiese el comercio y granjería, que están sujetos á esta tributación, y sólo se hubiera hablado de lo comprendido en dicho impuesto; que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la contribución industrial, que en su artículo 1.^o dice que están sujetos á ella todo español ó extranjero que ejerzan en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; que haciendo la ley esas distinciones, es evidente que al empleado le está permitido el ejercicio de una profesión, porque cuando la prohibición ha querido establecerse, se ha hecho expresamente, como se ve en la ley de 29 de Agosto de 1882, respecto á los Gobernadores, y en la de 11 de Mayo de 1888 respecto de los Administradores de las Subalternas de Hacienda; prohibición que creía innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos de 1876; y que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no alteraba los razonamientos aducidos; porque probado cual debía ser el sentido é interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para la aplicación de aquél:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas, con vista de los artículos 874 de la ley orgánica del Poder judicial y 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de la Real orden de 26 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que no es lícito oponer al ejercicio de los derechos más limitaciones que las que taxativamente establecen las leyes, y que ni la orgánica del Poder judicial ni otra alguna prohíbe á los empleados públicos dedicarse á la Abogacía, siquiera ese derecho deba subordinarse al cumplimiento de los deberes propios de los cargos que desempeñan, propuso: primero, que se revocase el acuerdo apelado, declarando que los funcionarios públicos pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacía y de otras profesiones, siempre que con ello no desatendan los deberes de sus cargos, á cuyo cumplimiento están obligados en absoluto, como los demás empleados; y segundo, que se diera á esta resolución carácter general para evitar nuevas dudas en lo sucesivo:

Resultado que en 5 de Noviembre de 1890 la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos elevó un oficio al Ministerio del ramo, manifestando que como consecuencia de este expediente había acordado la suspensión del pago de haberes al funcionario de que se trata, hasta tanto fuera resuelto el asunto por la Superioridad; que habiendo quedado cesante por Real orden de 27 de Octubre, había reclamado los haberes del tiempo en que había estado en suspenso el pago, por lo que dicha oficina consultaba si al interesado se le habían de abonar los haberes de Agosto á Octubre, que no había percibido, ó si para ello había que esperar á que recayera resolución en el expediente de incompatibilidad:

Resultando que enviado en tal estado el asunto á informe de la Dirección general de lo Contencioso, ésta lo evacuó en el mismo sentido que la de Contribuciones directas, proponiendo además que se ordenase á la Delegación abonase al recurrente sus haberes desde el día en que se le suspendió de sueldo hasta el en que cesó en el desempeño de su cargo:

Resultando que pasado después el expediente á la Intervención general, de acuerdo con lo propuesto por ésta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 29 de la

ley de 21 de Julio de 1876, se dictó la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la cual se desestimó el recurso interpuesto por Don Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, declarando con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se haya comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejersa un cargo público de la Administración, con sueldo superior á 1.500 pesetas:

Resultado que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre de D. Juan Merino y Sanz, el Procurador D. José María Cordón formalizando la demanda despues de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada en cuanto por ella se desestimó la pretensión del demandante, declarando en su lugar que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 no se halla comprendida la del ejercicio de su profesión en la provincia donde á la vez ejercía cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas y que en su consecuencia pudo el interesado legalmente ejercer el cargo de Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Burgos y la profesión de Abogado, sin otras limitaciones que las que se derivan del Código penal por delitos ó faltas en que pudiera incurrir, y de las facultades disciplinarias de sus jefes para corregir administrativamente, conforme á los reglamentos, sus faltas de celo, puntualidad ó asistencia á la oficina.

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se confirmase la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si con arreglo á la disposición contenida en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, es ó no compatible el ejercicio de la profesión de Obogado con el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que el demandante desempeñaba cuando se inició el expediente:

Considerando que en el sentido literal de las palabras *industria, comercio ó granjería* que en dicho precepto legal se emplean, y atendida su significación gramatical no pueden en modo alguno estimarse comprendidas las *profesiones*, tanto más, cuanto que tratándose de una disposición prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restrictivo, sin darle mayor alcance y extensión que los que de sus mismas palabras se derivan.

Considerando que desde el punto de vista legal tampoco cabe sostener que en la palabra *industria*, por lato que sea el alcance que se le atribuya, se encuentran comprendidas todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, puesto que, tanto la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su ejecución, de la misma fecha, al hablar en las disposiciones que después se citarán, con la debida separación de *industrias y profesiones*, lejos de abonar la mencionada interpretación, la contradicen en absoluto:

Considerando que, aparte de la anterior afirmación, es lo cierto que cuando el legislador ha querido referirse en sus disposiciones al ejercicio de alguna profesión, lo ha manifestado siempre de un modo expreso y terminante, como lo demuestran, entre otros preceptos legales, el artículo 16 de la ley provincial vigente, que declara el cargo de Gobernador incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando, y la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda y en su art. 4.º, si bien limita la incompatibilidad de los empleados á quienes corresponde respecto de alguna

industria, comercio ó granjería á la zona territorial en que ejercen sus funciones, en su art. 3.º establece de un modo terminante que los Administradores *no podrán ejercer la Abogacia ni cualquiera otra profesión* por razón del título académico que tengan, precepto que desde luego hubiera sido innecesario si la prohibición contenida en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1886 fuera extensiva á las profesiones:

Considerando que por no hallarse las profesiones comprendidas en dicho precepto legal, es indudable que respecto de los funcionarios civiles no existen otras incompatibilidades para el ejercicio de la Abogacia que las que determinan el artículo 874 de la ley orgánica del Poder judicial respecto de todos los Tribunales y el 252 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 respecto de los de la jurisdicción contencioso administrativa.

Considerando que las leyes y reglamentos ofrecen á la Administración medios suficientes de hacer que sus empleados cumplan estrictamente con los deberes propios de los cargos que desempeñen, sin perjuicio de la responsabilidad en que además puedan incurrir con arreglo al Código penal, dado caso de que de algún modo desatendieran aquellos deberes al simultanear su cumplimiento con el ejercicio de la Abogacia:

Visto el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirven en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública»:

Vista la base 1.ª de la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, que dice: Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las *industrias profesiones y fabricación* producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen:

Visto el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley anterior, según el cual: «Está sujeto al pago de la contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ó oficio», etc.:

Visto el art. 16 de la ley Provincial vigente, que determina que «el cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando»:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda, que en su párrafo último previene: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacia ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al cual «Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los cajeros»:

Visto el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que: «No podrán ejercer la Abogacia: primero, los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Exceptuáanse de esta

regla los Jueces y Fiscales municipales; segundo, los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; tercero, los Auxiliares y dependientes de los Tribunales»:

Visto el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la Administración».

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Agosto de 1891, y en su lugar declaramos que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que D. Juan Merino y Sanz desempeñaba al iniciarse el expediente y el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Angel María Dacarrete.—Cándido Martínez.—José Núñez de Prado.—José M. Valverde.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—Licenciado, Ricardo Díaz Merry.

(Gaceta 20 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 8000 vasos grandes de pila Callaud.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los veinticinco días de publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó al siguiente si aquél fuese festivo, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección 2.ª, Carretas, 10, segundo, y precidido por este.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal correspondiente.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.ª, y redactados en la forma siguiente: me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (tal fecha), 8000 vasos grandes para el servicio de pilas Callaud, á tantas pesetas, y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de tal provincia la fianza de (tantas) pesetas.

(Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente y cerrada y registrada en el Registro de la Dirección general, Carretas, 10 durante las horas de

oficinr, hasta tres días antes del señalado para la subasta.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de diez días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique el contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura ó compromiso de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verifican ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del acta notarial ó certificación y dos copias de la misma, una simple y otra extendida en papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el compromiso.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los treinta días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará á los veinticuatro siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos plazos de doce días que durará la entrega material por valor al menos de la mitad del subastado, al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos del que haga uso el contratista, según la condición 9.ª de este pliego.

7.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de una peseta 50 céntimos.

8.ª La entrega se verificará: dentro de los almacenes telegráficos de Madrid, 6.000; Valladolid, 2.000.

9.ª A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos en cada clase de material que deba entregar en cada punto; satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

10. El contratista queda obligado á las desiciones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los vasos de que se trata serán en su calidad, forma color blanco y dimensiones, iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en el Negociado 6.º, Sección 2.ª, de la Dirección general de Telégrafos.

2.ª Los referidos vasos deberán estar perfectamente sanos, sin rajaduras, pelos ni defecto alguno de construcción.

3.ª En el reconocimiento se desecharán todos los vasos que presenten alguno de los defectos citados ó que no sean iguales al citado modelo.

Madrid 19 de Julio de 1893.—El Director general, Monares.

(Gaceta 19 Julio.)